



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTE:** SM-JE-5/2021 Y SM-JE-6/2021, ACUMULADOS

**ACTORES:** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.  
Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. Y ELIMINADO:  
DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al  
final de la sentencia

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a quince de enero de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución de fecha veintitrés de diciembre del dos mil veinte, del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, emitida en los expedientes TEEQ-JLD-19/2019 y TEEQ-JLD-28/2019 acumulado, al resultar ineficaces los argumentos planteados por los actores por tratarse de una reiteración para sostener la ilegalidad del arresto como medida de apremio, mismos que fueron previamente analizados por esta Sala en la sentencia de los juicios electorales SM-JE-64/2020 y SM-JE-65/2020.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	4
<b>3. ACUMULACIÓN</b> .....	4
<b>4. PROCEDENCIA</b> .....	5
<b>5. ESTUDIO DE FONDO</b>	
<b>5.1. Materia de la controversia</b> .....	6
<b>5.2.</b> .....	13
Decisión .....	
<b>5.3.</b> Justificación de la	13
decisión .....	
<b>6. RESOLUTIVOS</b> .....	16

### GLOSARIO

**Ayuntamiento:** Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro

**Código de Procedimientos:** Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro

## SM-JE-5/2021 Y ACUMULADO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro
<b>Regidora:</b>	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

**1.1. Toma de protesta.** El primero de octubre de dos mil dieciocho, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia tomó protesta como regidora del *Ayuntamiento*.

**1.2. Solicitudes de información.** El cuatro de marzo, quince y dieciséis de agosto, así como veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la *Regidora* presentó diversas peticiones a integrantes del *Ayuntamiento*, a fin de que se le entregara información y documentación relativa a la gestión municipal.

**1.3. Respuesta a las solicitudes.** Mediante tres oficios de la Presidencia Municipal y la Sección Administrativa(*sic*), se dio respuesta a las solicitudes que la *Regidora* presentó el quince y dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

**1.4. Demandas locales.** El doce de septiembre y el veinticinco de octubre del dos mil diecinueve, respectivamente, la *Regidora* promovió ante el *Tribunal Local* los juicios ciudadanos TEEQ-JLD-19/2019 y TEEQ-JLD-28/2019; en el primero controversió, entre otras cuestiones, las respuestas dadas a sus solicitudes; y en el segundo, argumentó que diversos funcionarios habían sido omisos en dar respuesta a sus peticiones de cuatro de marzo y veinticuatro de septiembre de ese año.

**1.5. Primera sentencia local.** El dieciséis de diciembre posterior, el *Tribunal Local* resolvió en forma acumulada los medios de impugnación. Desechó el juicio local TEEQ-JLD-28/2019; asimismo, declaró la existencia de violencia



política en perjuicio de la *Regidora*, imponiendo diversas sanciones a los actores y ordenó la entrega de la información solicitada el quince de agosto.

**1.6. Juicios federales.** Inconforme con la resolución local, el veinte de diciembre del dos mil diecinueve y el ocho de enero, la *Regidora* y los actores promovieron, en su orden, los juicios SM-JE-1/2020, SM-JE-2/2020 y SM-JDC-5/2020.

Por sentencia dictada el treinta de enero, esta Sala dejó sin efectos el desechamiento decretado y ordenó emitir, en plenitud de jurisdicción, nueva determinación.

**1.7. Primera sentencia local en cumplimiento.** El veinte de febrero, el *Tribunal Local* emitió sentencia en cumplimiento a la diversa emitida por esta Sala.

**1.8. Incidente.** Mediante escrito presentado el veintiséis de febrero, la *Regidora* promovió incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala.

En la resolución incidental dictada el once de marzo, este órgano jurisdiccional lo **declaró** fundado, toda vez que el *Tribunal local* no acató lo ordenado en la ejecutoria de treinta de enero y le instruyó que diera cumplimiento, conforme a los lineamientos establecidos para ello. }

**1.9. Cumplimiento de la resolución incidental [TEEQ-JLD-19/2019 y TEEQ-JLD-28/2019, acumulados].** El dieciocho de marzo, el *Tribunal local* dictó sentencia en la que declaró la obstaculización del cargo de la *Regidora*, derivado de las omisiones de los funcionarios municipales de dar respuesta a sus solicitudes, dilaciones injustificadas o negativas, e impuso multas a los actores.

**1.10. Juicios electorales federales.** El uno de junio, los actores, en su carácter de entonces **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, promovieron, en su orden, los juicios electorales SM-JE-19/2020 y SM-JE-20/2020.

Por sentencia dictada el quince de octubre, esta Sala modificó la resolución impugnada y dejó sin efectos la multa impuesta.

## SM-JE-5/2021 Y ACUMULADO

**1.11. Segunda sentencia dictada en cumplimiento.** El veintitrés de octubre, el *Tribunal Local* dictó resolución, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, y determinó imponer a los actores arresto por treinta y seis horas.

**1.12. Juicios electorales.** El veintinueve de octubre, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** promovieron, en su orden, los juicios electorales SM-JE-64/2020 y SM-JE-65/2020.

Por sentencia dictada el seis de noviembre, esta Sala modificó la resolución impugnada, para el efecto de que el *Tribunal Local* emitiera una nueva determinación en la que subsanara la ausencia de motivación que se identifica sobre la duración del arresto impuesto como medida de apremio a los hoy actores.

**1.13. Tercera sentencia dictada en cumplimiento.** El veintitrés de diciembre, el *Tribunal Local* dictó resolución, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, y determinó imponer a los actores arresto por cuatro horas.

**1.14. Juicios electorales federales.** El dos de enero del presente año, los promoventes, en su carácter de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y entonces **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, promovieron, en su orden, los juicios electorales SM-JE-5/2021 y SM-JE-6/2021.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque se trata de juicios electorales en los que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción y que versa sobre la revisión de legalidad de la imposición de una medida de apremio.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados



### 3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y en la resolución que se impugna, y se tienen idénticas pretensiones, por tanto, los juicios tienen conexidad.

Así, a fin de eliminar el riesgo de pronunciar sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JE-6/2021 al diverso SM-JE-5/2021, por ser el primero en recibirse, debiendo agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### 4. PROCEDENCIA

Los presentes juicios son procedentes porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo.<sup>2</sup>

No obstante, en cuanto al requisito procesal de **legitimación**, es preciso puntualizar las razones por las cuales se tiene por satisfecho.

La legitimación puede y debe considerarse desde dos vertientes: frente a la causa y frente al proceso. La **legitimación en la causa** se refiere al requisito necesario para obtener un fallo favorable, mientras que la segunda, la **legitimación al proceso**, es un presupuesto procesal necesario para promover válidamente algún medio de impugnación.

En ese sentido, si atendemos a la legitimación procesal activa, tenemos que esta consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su

---

cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

<sup>2</sup> Acuerdos de admisión de fecha trece de enero del presente año, visibles en los expedientes principales de los juicios SM-JE-5/2021 y SM-JE-6/2021.

## SM-JE-5/2021 Y ACUMULADO

representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión<sup>3</sup>.

En cuanto al tema jurídico que nos atañe, es criterio de este Tribunal Electoral<sup>4</sup> que, cuando una autoridad federal, estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover los juicios, porque estos únicamente tienen como supuesto normativo de esa legitimación a las autoridades cuando hayan concurrido con la calidad de demandantes o terceros interesados, en la relación jurídico procesal primigenia, en apego a la jurisprudencia de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL<sup>5</sup>.

6

La Sala Superior también ha reconocido que existen **casos de excepción**, en los cuales la resolución o el acto impugnado causa una **afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge o actúa en calidad de autoridad responsable**, ya sea porque se estime que se le priva de alguna prerrogativa o bien se le imponga una carga a título personal, evento en el cual se ha considerado que sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho, conforme a la jurisprudencia de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL<sup>6</sup>.

En el caso, los actores tienen legitimación para controvertir la sentencia local, toda vez que, aun cuando fungieron como autoridades responsables en esa instancia, se les impuso una medida de apremio, por lo que **la resolución**

---

<sup>3</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1158/2019 y acumulado, así como el diverso SUP-JE-103/2019.

<sup>4</sup> Véase lo resuelto en los juicios electorales SM-JE-55/2019 y SM-JE-01/2017, entre otros.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 4/2013, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 15 y 16.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 30/2016, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 21 y 22.



**impugnada incide en su esfera individual**, actualizándose el supuesto de excepción previsto en la jurisprudencia.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Materia de la controversia

#### Antecedentes relevantes al caso y sentencia impugnada

La *Regidora* presentó diversas peticiones a integrantes del *Ayuntamiento*, a fin de que se le entregara información y documentación relativa a la gestión municipal.

Posteriormente, promovió los juicios ciudadanos TEEQ-JLD-19/2019 y TEEQ-JLD-28/2019 ante el *Tribunal Local*; en el primero controvirtió, entre otras cuestiones, las respuestas a sus solicitudes presentadas el quince y dieciséis de agosto del dos mil diecinueve; en tanto que, en el segundo, argumentó que diversos funcionarios habían sido omisos en dar respuesta a las peticiones de cuatro de marzo y veinticuatro de septiembre de ese año.

En la sentencia dictada el dieciocho de marzo en la que se analizó ese reclamo, el *Tribunal Local* tuvo por acreditada la obstaculización del ejercicio del cargo e impuso multa a los actores, con fundamento en el *Código de Procedimientos*, ordenamiento que el órgano jurisdiccional estatal consideró resultaba aplicable de manera supletoria a la legislación electoral.

En la resolución se razonó que el [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] y entonces el [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] fueron señalados continuamente como autoridades responsables por realizar diversos actos y omisiones relacionadas con la obstaculización del ejercicio del cargo de la *Regidora*, lo que motivó que en distintos juicios sometidos a conocimiento del *Tribunal Local*, a saber, los juicios identificados con las claves de expediente TEEQ-JLD-3/2019 y acumulados, y TEEQ-JLD-9/2019 y acumulado se tuviera por acreditada esta infracción y, derivado de ello, se les impusieran medidas de apremio y sanciones con el propósito de disuadir la comisión de conductas similares, lo cual resultó insuficiente para alcanzar este objetivo.

Ante la sistematicidad de las conductas en las que incurrieron los funcionarios actores, y al incumplir el mandato de diversas sentencias el

## SM-JE-5/2021 Y ACUMULADO

*Tribunal Local*, estimó que incurrieron en desacato a dichas determinaciones y determinó imponerles una multa<sup>7</sup>.

La multa fue analizada en el juicio electoral SM-JE-19/2020 y sus acumulados, en cuya resolución esta Sala determinó –para los efectos que aquí interesan– que se impuso con motivo de la actuación o conducta reiterada o sistemática en que incurrieron los actores al obstaculizar el ejercicio del cargo de la *Regidora* e incumplir con las obligaciones que judicialmente se les impuso, no por la comisión de una diversa o nueva infracción, aspecto que, debe precisarse, no fue controvertido en esta instancia federal.

En esa ocasión, aun cuando esta Sala consideró que el *Tribunal Local* se encontraba facultado para imponer medidas de apremio por el incumplimiento a sus ejecutorias, modificó la sentencia impugnada, al calificar como fundado el agravio consistente en la indebida aplicación supletoria del *Código de Procedimientos* que sirvió como fundamento de la multa; aunado a que en otro precedente de esta Sala, en el juicio electoral SM-JE-54/2019, se había inaplicado el artículo 63, fracción III, de la *Ley de Medios Local*, por establecer una *multa fija*, en contravención al artículo 22 de la *Constitución Federal*<sup>8</sup>.

8

Adicionalmente, en esa determinación se calificaron como infundados los planteamientos hechos valer por los actores, en cuanto a que fueron sancionados sin haber sido llamados a juicio, ante la posible imposición de la *sanción*.

La calificación de tal motivo de inconformidad atendió al hecho de que, contrario a lo que expusieron los inconformes, la multa no se impuso como una sanción por la comisión de una infracción, sino que se estaba ante una medida de apremio por el incumplimiento reiterado a lo ordenado en diversas sentencias del propio *Tribunal Local*.

Derivado de esa sentencia, se instruyó al *Tribunal local* para que en el plazo de cinco días hábiles, emitiera nueva determinación en la que impusiera otra medida de apremio, de las previstas en el artículo 63 de la *Ley de Medios*

---

<sup>7</sup> A **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** le impuso multa por la cantidad de \$8,688.00 [ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.] y a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por \$2,606.40 [dos mil seiscientos seis pesos 40/00 M.N.].

<sup>8</sup> Debe señalarse que en la sentencia local y en la emitida por esta Sala Regional se tomó en cuenta la ley procesal electoral de Querétaro vigente antes del primero de junio.





*Local*, sin considerar la prevista en la fracción III, consistente en multa, por estimarse que, al ser fija, es inconstitucional.

En cumplimiento al fallo, el *Tribunal Local* dictó resolución en fecha veintitrés de octubre, en la cual, impuso a los actores la medida de apremio prevista en la fracción V del citado numeral, consistente en **arresto hasta por treinta y seis horas**, reiterando que ello atendía al hecho que las medidas previamente ordenadas habían sido ineficaces, exponiendo que las conductas que obstaculizaron el ejercicio del cargo de la *Regidora* se realizaron de manera sistemática y reiterada, bajo una misma dinámica o manera de actuar u operar: el diseño, ejecución, instrucción y tolerancia de conductas propias y de terceros subordinados, con el claro objetivo de impedirle realizar su función en plenitud; y se incumplieran las obligaciones que como autoridades tienen el deber de observar.

También precisó el *Tribunal Local* que, con motivo de lo decidido por esta Sala, al no ser posible imponer multa, el arresto era la única medida disponible para hacer cumplir los mandatos judiciales, constitucionales y legales, razonó que era idónea, proporcional y eficaz para lograrlo, pues esto no se había conseguido con amonestaciones, llamadas de atención, requerimientos, justificaciones racionales y legales que pretendieron e cumplimiento voluntario de las normas de interés social. )

Razonó destacadamente que los actores han mostrado una actitud de rebeldía o desacato que necesariamente debe corregirse, ya que las autoridades y las normas están diseñadas e implementadas para lograr la paz social como uno de los fines del Derecho.

Inconformes con dicha resolución los hoy actores interpusieron medios de defensa ante este Tribunal, mismos que fueron radicados como juicios electorales con los números de expedientes SM-JE-64/2020 y SM-JE-65/2020, en ellos entre otras cosas argumentaron lo siguiente:

- a) Que el arresto es desproporcionado y vulnera el debido proceso, al no haber existido un apercibimiento previo a que se decretara, con el cual se garantizara su derecho a una defensa, antes del acto privativo de libertad, como lo prevé el artículo 14 de la *Constitución Federal*.
- b) Que resultaba incorrecto que el *Tribunal local* impusiera el arresto como una pena o sanción por el retraso en el cumplimiento de sus

## SM-JE-5/2021 Y ACUMULADO

determinaciones, desvirtuando la naturaleza jurídica de las medidas de apremio.

- c) Que los juicios locales de origen quedaron sin materia y, por tanto, no puede ejecutarse el arresto porque, previo al dictado de la resolución impugnada, se colmó la pretensión de la *Regidora* al haber dado respuesta a las solicitudes que presentó y entregado la documentación solicitada.
- d) Que se vulneró el principio *non reformatio in peius* –no reformar en perjuicio del recurrente–, ya que, con motivo de la propia impugnación de los actores, su situación empeoró o se agravó, al ser el arresto una *sanción* más severa o mayor que la multa inicialmente impuesta. Además de vulnerar su derecho de acceso a la justicia, porque inhibe su voluntad de impugnar sanciones que estimen contrarias a derecho, por temor a que se les aplique una más perjudicial.
- e) Que se individualizó incorrectamente la sanción, al no haberse analizado en la sentencia los elementos necesarios para imponerla, entre ellos, la gravedad de la responsabilidad; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las condiciones socioeconómicas; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia; y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.
- f) Que se realiza un doble juzgamiento por conductas que previamente fueron sancionadas, a las cuales, incluso, el *Ayuntamiento* dio cumplimiento al atender las solicitudes presentadas por la *Regidora*.
- g) Que la medida de apremio es excesiva por no encontrarse graduada, toda vez que no se justificó la determinación de imponer un arresto de treinta y seis horas, cuando la *Ley de Medios Local* establece este plazo como máximo, pudiendo imponer la autoridad uno menor y, a partir de las agravantes particulares del caso, incrementarlo.

10

La medida de apremio impuesta (arresto por treinta y seis horas) fue analizada en el juicio electoral SM-JE-64/2020 y su acumulado, en cuya resolución esta Sala determinó en esencia lo siguiente:

1. **Calificar como ineficaces** los agravios encaminados a cuestionar la legalidad de la medida de apremio por estimar que constituye una sanción y un doble juzgamiento por una misma conducta, toda vez que en la resolución dictada por esta Sala en el juicio electoral SM-JE-19/2020 y acumulados, de la cual emanaba en cumplimiento la determinación, se validó el actuar del *Tribunal Local*, en cuanto a su



facultad de imponer dichas medidas para hacer cumplir sus ejecutorias o determinaciones, lo que en modo alguno se traducía en una sanción y, en ese sentido, no era dable sostener que era necesario fuesen apercibidos o que, de manera previa al dictado de la sentencia, se les garantizara derecho de audiencia para demostrar que no incurrieron en una actitud rebelde o contumaz, como tampoco era necesario, por esa razón, realizar el examen de los elementos que la ley exige para estar en aptitud de individualizar las sanciones.

Se destacó que la necesidad de imponer una medida de apremio se encontraba plenamente justificada y quedó firme, como consecuencia de lo decidido en dicho precedente, sin que resultara jurídicamente posible analizarla nuevamente pues, en el caso, únicamente se encontraba a debate la elección del arresto como medida idónea y eficaz para lograr el objetivo pretendido, al descartarse como válida la multa que antes se había elegido.

2. **Que resultaba correcta la decisión del *Tribunal Local* de elegir imponer esta medida (arresto)**, porque no transgrede el principio de no reformar en perjuicio o *non reformatio in peius*. Contrario a lo expresado por los actores, la observancia del núcleo del principio no conlleva en todos los casos –o sin excepción–, a mantener vigente un acto o decisión más benévola o menos lesiva, no es un mandato de carácter absoluto y, acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los tribunales especializados en la materia, era necesario que el *Tribunal Local*, al declararse contraria a la *Constitución Federal* la aplicación de una multa fija, debía descartarla y optar por otra para hacer cumplir sus determinaciones, más aun en el caso en que, del catálogo previsto en la *Ley de Medios Local*, las medidas de apremio aplicadas con anterioridad –a excepción de la multa por ser inconstitucional–, resultaron insuficientes.
3. **Se otorgó la razón** a los actores en cuanto a que el *Tribunal Local* debió justificar por qué impuso el plazo de treinta y seis horas de arresto, cuando la *Ley de Medios Local* prevé éste como un límite o tope máximo, lo que otorga al operador jurídico, en consecuencia, la posibilidad de imponer un término o duración menor.

## SM-JE-5/2021 Y ACUMULADO

Por tanto, al no indicarse en la resolución impugnada, las condiciones o circunstancias tomadas en cuenta para fijar dicha temporalidad, el *Tribunal Local* faltó a su deber de motivar debidamente su decisión.

Por lo anterior, esta Sala Regional modificó la resolución impugnada, para el efecto de que el *Tribunal Local* emitiera una nueva determinación en la que subsanara la ausencia de motivación que se identifica sobre la duración del arresto impuesto como medida de apremio a los hoy actores.

En fecha veintitrés de diciembre, el *Tribunal Local* dictó resolución, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, y determinó imponer a los actores arresto por cuatro horas (en lugar de las treinta y seis horas), tomando en consideración “*las múltiples violaciones a derechos e incumplimientos, los incumplimientos a las sentencias -retardados-, los bienes jurídicos o derechos que se afecta con el arresto, la imposibilidad jurídica y material de multar, así como el arresto de ocho horas impuesto en el juicio TEEQ-JLD-1/2020*”, plazo que en su consideración se lograba cumplir las finalidades de las medidas de apremio (cumplir con los mandatos judiciales, disuadir), la finalidad de las sentencias (garantizar, respetar y reparar derechos).

12 Asimismo, tomó en consideración el incumplimiento de normas constitucionales, legales y judiciales; aunado a que las amonestaciones y apercibimientos fueron ignorados, resultando estos ineficaces; los incumplimientos habían sido injustificados; y finalmente por que los desacatos e incumplimientos fueron reiterados.

**Pretensión y planteamientos.** Inconformes con lo resuelto los hoy demandantes, pretenden se revoque la resolución impugnada y se dicte una nueva en la que no se les aplique un arresto y se les imponga una sanción menos grave.

Para sustentar su pretensión, los promoventes en esencia hacen valer los siguientes agravios:

- I. Que es incorrecto que el *Tribunal Local* impusiera el arresto como una pena o sanción por el retraso en el cumplimiento de sus determinaciones, desvirtuando la naturaleza jurídica de las medidas de apremio.
- II. Que la medida de apremio impuesta constituye una pena trascendental, toda vez que los agravios manifestados por la *Regidora*



no fueron omisiones atribuidas a los promoventes, pretendiéndose sancionar por actos de terceros.

- III. Que se individualizó incorrectamente la sanción, al no haberse analizado en la sentencia los elementos necesarios para imponerla, entre ellos, la gravedad de la responsabilidad; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las condiciones socioeconómicas; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia; y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.
- IV. Que se vulnera el principio *non reformatio in peius* –no reformar en perjuicio del recurrente–, ya que, con motivo de la propia impugnación de los actores, su situación empeoró o se agravó, al ser el arresto una sanción más severa o mayor que la multa inicialmente impuesta.
- V. Que en el caso en concreto no hubo un apercibimiento previo.
- VI. Que lo determinado en el acto impugnado vulnera su derecho de acceso a la justicia, porque inhibe su voluntad de impugnar sanciones que estimen contrarias a derecho, por temor a que se les aplique una más perjudicial, pues previamente se les había impuesto una multa (agravio relacionado con el relativo a la vulneración al principio *non reformatio in peius* –no reformar en perjuicio del recurrente–).

**Cuestiones a resolver.** Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará;

- A. Si el arresto cumple o debe cumplir con la motivación atinente a la individualización de una sanción.
- B. Si la medida decretada vulnera el principio de no reformar en perjuicio o *non reformatio in peius*.

## 5.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que resultan **ineficaces** los argumentos de los actores, por tratarse de una reiteración para sostener la ilegalidad del arresto como medida de apremio, agravios que fueron previamente analizados por esta Sala en la sentencia de los juicios electorales SM-JE-64/2020 y SM-JE-65/2020.

## 5.3. Justificación de la decisión

### 5.3.1. Caso en concreto

Los actores en esencia se quejan de la imposición como medida de apremio del arresto que se les impone, **y su pretensión es** que se revoque la resolución impugnada y se dicte una nueva en la que **se les aplique una sanción menos grave,** resaltándose que con sus agravios no controvierten la duración del arresto (cuatro horas) que se les impuso, sino propiamente al arresto como medida de apremio.

Como se adelantó, se estiman **ineficaces** los conceptos de agravio planteados por los actores en atención a lo siguiente:

Este órgano jurisdiccional al resolver el diverso juicio SM-JE-64/2020 y su acumulado SM-JE-65/2020, mediante fallo de seis de noviembre, analizó la legalidad de la medida de apremio que se impuso a los actores consistente en el arresto.

En el citado fallo, esta Sala Regional en esencia determinó **que resultaba correcta la decisión del *Tribunal Local* de elegir como medida de apremio el arresto** por las conductas de los actores, sin que el mismo transgrediera el principio de no reformar en perjuicio o *non reformatio in peius*, destacándose que atendiendo a las particularidades del caso esa medida de apremio resultaba la única disponible para hacer cumplir los mandatos judiciales, constitucionales y legales de la autoridad, al ser idónea, proporcional y eficaz para lograrlo, ya que ello no se había logrado con la aplicación de múltiples amonestaciones, llamadas de atención o apercibimientos, requerimientos y justificaciones racionales y legales que pretendieron el cumplimiento voluntario de las normas de interés social que previamente habían sido ordenadas en, al menos, tres precedentes dictados por el propio *Tribunal Local*.

Es de señalarse que, en dicho fallo, esta Sala determinó como ineficaces los agravios hechos valer para cuestionar la ilegalidad de la imposición de una medida de apremio, al haber quedado firme su justificación o necesidad para hacer cumplir las determinaciones emitidas por el *Tribunal Local*, además de que no era dable sostener que era necesario fuesen apercibidos o que, de manera previa al dictado de la sentencia, se les garantizara derecho de audiencia para demostrar que no incurrieron en una actitud rebelde o contumaz, como tampoco era necesario, por esa razón, realizar el examen de los elementos que la ley exige para estar en aptitud de individualizar las



sanciones.

Se estableció que la legalidad de la determinación del *Tribunal Local* de imponer una medida de apremio por el incumplimiento de sus determinaciones fue un aspecto analizado en la sentencia del juicio electoral SM-JE-19/2020 y sus acumulados; por tanto, no era posible que esta Sala nuevamente se pronunciara sobre este aspecto.

Si bien, en el multicitado fallo esta Juzgadora determinó modificar la entonces resolución impugnada, esto fue debido a que no se había justificado por qué procedía imponer treinta y seis horas de arresto, cuando la *Ley de Medios Local* lo prevé como límite o tope máximo, otorgando la posibilidad implícita de imponer un plazo menor si así se estimara conveniente.

Por tal razón, le ordenó emitiera una nueva en la que se subsanara la ausencia **de motivar la temporalidad** del arresto ordenado a los hoy actores.

Debe destacarse, que acorde a lo anterior, se encuentra firme la justificación o necesidad de imponer el arresto como medida de apremio para hacer cumplir las determinaciones del *Tribunal Local*.

Por lo que, si los actores en sus juicios formulan diversos agravios que en esencia versan sobre la ilegalidad del arresto como medida de apremio, éstos se consideran ineficaces por ser una determinación firme, al encontrarse validada y definida su imposición, con motivo de lo decidido en el juicio electoral SM-JE-64/2020 y su acumulado SM-JE-65/2020, por tanto, derivado de ello, lo único que se encontraba sujeto a ser analizado nuevamente por el *Tribunal Local* en la resolución emitida en cumplimiento ahora impugnada, era su duración o temporalidad, el motivar debidamente el plazo, en el rango máximo o límite de treinta y seis horas, lo cual no es controvertido por los promoventes.

Por otro lado, en cuanto al argumento de los actores relacionado con la individualización, estos resultan de igual manera **ineficaces**, pues se reitera como se sostuvo en el fallo dictado en el juicio electoral SM-JE-64/2020 y su acumulado SM-JE-65/2020, la medida de apremio impuesta no constituye una sanción, por tal razón, no resulta procedente el examen de los elementos que la ley exige para estar en aptitud de individualizar las sanciones, sino

## SM-JE-5/2021 Y ACUMULADO

que basta tener por acreditado el incumplimiento de determinaciones judiciales para imponer la medida de apremio.

Cabe resaltar que si bien, los actores hacen referencia a la individualización, la misma no va encaminada a controvertir la duración del arresto de cuatro horas que se les impuso en la sentencia impugnada.

Ahora, debe señalarse que su planteamiento relacionado con la presunta afectación de su derecho de acceso a la justicia, porque la posibilidad de que se les imponga una medida de apremio más perjudicial los inhibiría a controvertir sanciones que consideraren contrarias a derecho carece de sustento.

Esto es así, pues se reitera, la aplicación de una medida de apremio forma parte de aquellos mecanismos a través de los cuales un órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones a efecto de dar certeza jurídica a las partes, tal como lo prevé el propio artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Dicho precepto constitucional, dispone que las leyes serán las que establezcan estos mecanismos, los cuales, en atención al principio de supremacía constitucional deberán ser acordes a las reglas y principios ahí contenidas.

16

En el presente caso, al fallarse de manera favorable a las pretensiones de los actores en los expedientes SM-JE-42/2020 y sus acumulados, así como en el diverso SM-JE-19/2020 y su acumulado, el otrora artículo 63, fracción III, de la *Ley de Medios Local*, se inaplicó por contener una multa fija contraria al artículo 22 de la Constitución Federal, por lo que se reconoció que el *Tribunal Local* contaba con plenitud de jurisdicción para aplicar alguna otra de las medidas de apremio previstas en el referido artículo 63, y en una ejecutoria posterior a razonar y graduar el tiempo de arresto que se impondría a los hoy quejosos.

En tal virtud, se tiene que la actual situación jurídica que pretenden combatir, no deriva de alguna acción encaminada a inhibir su derecho de acceso a la justicia al colocarlos en un estatus desfavorable a sus intereses, sino que se debió en primer término a su actitud de rebeldía frente al mandato de la autoridad jurisdiccional local, al no haber desvirtuado las razones que llevaron a dicho *Tribunal Local* a declararlos en desacato, y de la declaración de inaplicación motivada por la demanda de los quejosos, la cual, no inhibe





en forma alguna la facultad de dicho órgano juzgador de procurar el cumplimiento de sus sentencias a través de medidas coactivas ni tampoco la limitan a imponer un solo tipo de medidas de apremio.

Así las cosas, es errónea la apreciación de los quejosos de que existe alguna afectación de su derecho de acceder a la justicia, pues aun en su carácter de autoridad, se les ha garantizado su derecho de acudir como particulares a defenderse de las determinaciones que les causen una afectación en lo personal, sin perjuicio, de que sus pretensiones de evitar la imposición de alguna medida de apremio sobre sus personas o bien, de ser reconvenidos únicamente a través de amonestaciones no hubiere sido alcanzada.

En consecuencia, al no asistirle la razón a los argumentos planteados por los promoventes, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SM-JE-6/2021 al diverso SM-JE-5/2021, al ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimitad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO ACLARATORIO QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO ELECTORAL SM-JE-5/2021 Y ACUMULADO<sup>9</sup>.**

<sup>9</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esquema

**Apartado A.** Materia de la controversia

**Apartado B.** Decisión unánime de la Sala Regional

**Apartado C.** Sentido y consideraciones del voto aclaratorio

**Apartado A. Materia de la controversia**

**1. Contexto fáctico y jurídico de la presente controversia.** La sentencia que se revisa es la última emitida en una amplia cadena impugnativa, en las que esta Sala Monterrey ha modificado sentencias anteriores del Tribunal de Querétaro, entre otras, primero, para dejar sin efectos la multa impuesta a los actores como medida de apremio, porque incorrectamente el Tribunal Local fundamentó su imposición en el código local de procedimientos civiles, y ordenó una medida de apremio distinta a la multa, y **finalmente, la última sentencia de esta Sala Monterrey, declaró correcto el arresto como tipo de medida o consecuencia válida para imponer a los actores por el incumplimiento a diversas sentencias locales**, y sólo lo revocó para que motivara el número de horas.

**2. Sentencia impugnada.** En la resolución que se revisa, el Tribunal Local, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional constitucional, emitió una nueva determinación en la que, conforme a la vinculación impuesta, **en primer lugar, reiteró la elección de arresto a los impugnantes como consecuencia de una conducta que se consideró indebida**, y ponderó que debía ser por 4 horas, además ordenó la publicación de su decisión en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados físicos y página web del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, como medida de reparación.

**3. Pretensiones y planteamientos.** El **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver** fundamento y motivación al final de la sentencia y el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver** fundamento y motivación al final de la sentencia pretenden que se **revoque** la sentencia impugnada, en esencia, porque estiman que no debió elegirse el arresto como consecuencia de la conducta que se les atribuye.

**4. Cuestiones a resolver.** En atención a lo expuesto, el tema a resolver es: ¿si en el caso concretamente revisado, el Tribunal Local podría haber impuesto una consecuencia distinta al arresto?

**Apartado B. Decisión de la Sala Regional**

Los integrantes de esta Sala determinamos **unánimemente confirmar la sentencia local impugnada**, porque los argumentos planteados por los



actores son ineficaces, pues la determinación del arresto como consecuencia de la falta de atención a una sentencia del mismo Tribunal Local ya fue analizada en la sentencia previa de esta Sala Monterrey, en el SM-JE-64/2020 y acumulado.

### **Apartado C. Sentido y consideraciones del voto aclaratorio**

Con absoluto respeto a lo considerado por la magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el magistrado Yairsinio David García Ortiz, **sólo comparto el sentido de la sentencia que confirma la sentencia local, en cuanto al tipo específico de consecuencia por el incumplimiento de los impugnantes en el caso concreto debía ser el arresto, porque se trata de un tema analizado por la Sala Monterrey en una sentencia previa (aun cuando la misma hubiera sido aprobada por mayoría con el voto en contra del suscrito)**, ante lo cual, el Tribunal Local quedaba vinculado a imponer ese tipo de medida.

Sin embargo, emito el presente voto aclaratorio, porque, como expliqué, desde la sentencia previamente emitida por esta Sala Monterrey, **a mi parecer, en primer lugar, imponer un arresto como medida de apremio resulta una consecuencia que afecta el principio de reforma en perjuicio del** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** **y** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** impugnantes, cuando en una sentencia anterior el Tribunal responsable había elegido una multa, **y en segundo lugar, me aparto de la consideración que sostiene que el arresto es una medida que no requiere individualización**, porque a mi parecer, el arresto lo permite para evitar reproches genéricos que dejen de considerar al individuo, e incluso, precisamente para ello existe la posibilidad de graduar el número de horas a imponer.

1. En efecto, el suscrito no está a favor del criterio de que la medida de apremio, sanción o consecuencia para los impugnantes debía ser el arresto.

Esto, porque se trata de una medida más grave y trascendental que la multa impuesta originalmente por el Tribunal Local a los impugnantes y que sólo fue impugnada por éstos ante la Sala Monterrey, ante lo cual, como las subsecuentes decisiones que ahora imponen el arresto, empeoran su situación jurídica, considero que se afecta el principio que prohíbe reformar

## SM-JE-5/2021 Y ACUMULADO

en perjuicio su situación, cuando no existe alguna otra impugnación (*non reformatio in peius*).

2. Asimismo, a mi parecer, la individualización de la sanción concretamente impuesta exigía ser individualizada para cumplir con el principio básico de motivación.

Lo anterior, porque, a diferencia de lo que sostiene en el proyecto en el sentido de que *no resulta procedente el examen de los elementos que la ley exige para estar en aptitud de individualizar las sanciones, sino que basta tener por acreditado el incumplimiento de determinaciones judiciales para imponer la medida de apremio*, considero que el arresto, en sí, también admite individualización y, por ende, ante una inconformidad, **tendría que estudiarse si las horas determinadas estaban justificadas.**

Esto, porque, con independencia de su denominación, en materia penal, administrativa, o de medidas de apremio, cuando se autoriza a una autoridad la imposición de una medida que implica el ejercicio de un poder discrecional, existe el deber individualizar la consecuencia legal definida para una conducta jurídicamente rechazada.

Ello, sin que, a mi parecer, resulte válido considerar que el arresto está exento de ese deber, en especial, porque la propia consecuencia jurídica prevé la posibilidad de imponer un rango variado de horas a cumplir bajo arresto.

De ahí que emito el presente **voto aclaratorio**, pues, formalmente, comparto que el sentido de la sentencia de la Sala Monterrey sea confirmar la sentencia local, pero aclaro que, a mi parecer, el arresto resulta indebido, aunado a que debió ponderarse si está justificado el número de horas impuestas.

**Referencia:** Páginas 1 (rubro), 2, 3, 4, 7, 18 y 19.

**Fecha de clasificación:** quince de enero de dos mil veintiuno.

**Unidad:** Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En la instancia local, los actores solicitaron expresamente que se reservara el uso de sus datos personales. Por ello, se mantiene la medida de protección de datos para evitar la difusión no autorizada de esa información.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Homero Treviño Landín, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SM-JE-5/2021 Y ACUMULADO**

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*